



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 03/03/2023, 21/03/2023, 28/03/2023, 15/06/2023, 13/07/2023 y 28/09/2023. Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que el pasado viernes 14 de abril de 2023, a las 5:00 P.M., venció el término del que disponía el demandado para pronunciarse y/o excepcionar, contestando la demanda y formulando excepciones de manera oportuna el día 21 de marzo de 2023.

Días hábiles para solicitud copias: 07-08-09 de marzo de 2023.

Días hábiles para contestar y/o excepcionar: 13-13-14-15-16-17-21-22-23-24-27-28-29-30-31 de marzo y 10-11-12-13-14 de abril de 2023.

Igualmente, pongo de presente que como la contestación de la demanda se realizó con traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el Párrafo del Artículo 09 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se encuentra fenecido el termino de traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado. Pronunciándose la parte demandante en término oportuno el día 28/03/2023.

Días hábiles para descorrer traslado a las excepciones: 24-27-28-29-30 de marzo de 2023.

Adicionalmente, doy cuenta que se surtió la notificación de la acreedora hipotecaria llamada en oficio dentro del presente asunto, el día 12/07/2023, sin realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 28 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL-RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00456-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente los escritos de la contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por el demandado mediante apoderado y el presentado por el apoderado del extremo demandante describiendo traslado a las mismas, allegados los días 21 y 28 de marzo de 2023 respectivamente.

Así mismo, incorpórese al expediente la citación para notificación personal con reporte positivo de entrega remitida a la acreedora hipotecaria vía correo electrónico, allegada por el apoderado de la parte demandante el día 13 de julio de 2023.



Ahora bien, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, se señala el **día 21 del mes de mayo del año 2024, a la hora judicial de 9:00 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia contemplada en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se hará la conciliación, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y se recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual las partes deberán comunicen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará:

- **PARTE ACTORA:** Hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.
- **PARTE PASIVA:** Hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- **AMBAS PARTES:** Dará lugar a declarar terminado el proceso.
- **PARTES O APODERADOS:** Imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de litisconsorcio necesario, las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes y, si se trata de litisconsorcio facultativo, sólo se aplicarán respecto del litisconsorte ausente.

De otra parte, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo. (obrantes en los archivos # 003 y 026 del expediente digital)

- OFICIAR a BANCOLOMBIA para que se sirvan remitir al plenario copia de los extractos bancarios e información financiera (cuentas de ahorro, cuenta corriente y cualquier otro producto) del periodo comprendido entre el 2013 y el mes de diciembre de 2020, que pudiera tener en esa entidad bancaria la señora ALICIA



ZULETA ALZATE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.802.776 expedida en Montenegro.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual deberá enviarse por el correo electrónico oficial del despacho a la entidad bancaria de destino, con copia al apoderado de la parte demandante para que gestione la respectiva respuesta.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Del demandado HELI ZULETA ÁLZATE, quien deberá absolver el interrogatorio que les será formulado mediante apoderado por la parte ejecutante.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que declaren sobre los asuntos objeto de la demanda y contestación, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- ARTURO NARANJO VELEZ, orientado a que indique el método utilizado en la elaboración del dictamen y los fundamentos que tuvo en cuenta para la experticia.
- ANDRÉS FELIPE ZULETA MARÍN, a fin de que declare qué sabe del negocio realizado por demandado y su hermana ALICIA, qué motivo el otorgamiento del poder, razón para que ella directamente no hiciera el negocio, precio de venta, forma de pago, entrega de bienes, administración de los bienes en los últimos 20 años, beneficio o rentabilidad que le generaba los bienes y demás aspectos relevantes al proceso.
- JUAN CARLOS ZULETA MARÍN, a fin de que declare qué sabe del negocio realizado por demandado y su hermana ALICIA, qué motivo el otorgamiento del poder, razón para que ella directamente no hiciera el negocio, precio de venta, forma de pago, entrega de bienes, administración de los bienes en los últimos 20 años, beneficio o rentabilidad que le generaba los bienes y demás aspectos relevantes al proceso.
- LELIA CARRILLO ZULETA, a fin de que declare qué sabe del negocio realizado por demandado y su hermana ALICIA, qué motivo el otorgamiento del poder, razón para que ella directamente no hiciera el negocio, precio de venta, forma de pago, entrega de bienes, administración de los bienes en los últimos 20 años, beneficio o rentabilidad que le generaba los bienes y demás aspectos relevantes al proceso.
- MÉLIDA ZULETA ÁLZATE, a fin de que declare qué sabe del negocio realizado por demandado y su hermana ALICIA, qué motivo el otorgamiento del poder, razón para que ella directamente no hiciera el negocio, precio de venta, forma de pago, entrega de bienes, administración de los bienes en los últimos 20 años, beneficio o rentabilidad que le generaba los bienes y demás aspectos relevantes al proceso.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de las personas respecto de las cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

Por lo que se requiere, que la parte solicitante dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, comunique a través del correo electrónico del despacho: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de quienes pretende sean recepcionados sus testimonios.



No obstante, **líbrese los oficios comunicando lo pertinente**, a las personas cuyo testimonio se decreta en la presente providencia, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para la comparecencia de sus testigos.

DICTAMEN PERICIAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el dictamen pericial aportado como anexo con la presentación de la demanda, contenido del avalúo comercial del inmueble ubicado en KM 2.0 vía Montenegro-Pueblo Tapao costado izquierdo f#00-01-0007-0008-000 Montenegro Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-11507 objeto del presente proceso, con base en el cual de oficio este despacho judicial ordena citar al perito evaluador ARTURO NARANJO VELEZ, quien se encargó de la realización de dicho dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, líbrese por secretaría la correspondiente **CITACIÓN** con destino al perito evaluador ARTURO NARANJO VELEZ, para que comparezca en la fecha y hora señalada para la audiencia, para los efectos que consagra el artículo 227 del Código General del Proceso frente al dictamen por él elaborado, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para su comparecencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

SE NIEGA, dado que el objeto de la misma se puede acreditar por medio de videograbación, fotografías, documentos, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, de conformidad con lo estatuido por el Artículo 236 del CGP, presentándose por la parte actora dictamen pericial para tal efecto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita la documentación allegada con el escrito de contestación de la demanda, el cual se apreciará y valora al momento de tomar la decisión de fondo. (obran en el archivo # 025 del expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Del demandante LUZ STELLA ZULETA ÁLZATE, quien deberá absolver el interrogatorio que les será formulado por la parte demandada mediante apoderado.
- Del demandante HERNÁN ZULETA ÁLZATE, quien deberá absolver el interrogatorio que les será formulado por la parte demandada mediante apoderado.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y contestación, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- ANDRÉS FELIPE ZULETA MARÍN.
- LELIA CARRILLO ZULETA.



- JUAN CARLOS ZULETA MARÍN.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de las personas respecto de las cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

Por lo que se requiere, que la parte solicitante dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, comunique a través del correo electrónico del despacho: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de quienes pretende sean recepcionados sus testimonios.

No obstante, **librese los oficios comunicando lo pertinente**, a las personas cuyo testimonio se decreta en la presente providencia, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para la comparecencia de sus testigos.

OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:

Se **NIEGA** teniendo en cuenta que el dictamen pericial para tal efecto, no fue aportado en la contestación de la demanda ni se anunció dentro de la misma su presentación, conforme establecido en el Artículo 227 del Código General del Proceso. Así mismo, teniendo en cuenta que la parte interesada en su solicitud no indicó concretamente su conducencia, pertinencia y utilidad, respecto de lo que se pretendía demostrar concretamente con dicha prueba.

Finalmente, frente a la solicitud de enviar el link del proceso elevada por el apoderado del extremo demandado el pasado 15 de junio de 2023, se dispone que se proceda por secretaria a remitirle el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO,**

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al expediente la contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por el demandado mediante apoderado y el pronunciamiento que respecto de los medios exceptivos formuló la parte demandante, allegados los días 21 y 28 de marzo de 2023 respectivamente.

SEGUNDO: Incorpórese la citación enviada a la acreedora hipotecaria allegada por el apoderado de la parte demandante el pasado 13/07/2023.

TERCERO: SEÑALAR el día 21 del mes de mayo del año 2024 a las 9:00 am como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los



medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

SEXO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

SÉPTIMO: REMITIR el link del presente expediente judicial para su respectiva revisión al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4bff6d1ff9e8f917146fc40335c210398cc2149fedcf419c1b13fc685115b6**

Documento generado en 06/03/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>